

CERTIFICADOAl responder cite este número
OFI18-0014503-DPCP-3200CORRESPONDENCIA
ESCANEO

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2018

Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO
 Secretaria General
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado, Congreso de la República
 Carrera 7 – No. 8 - 68
 Ciudad

SERENIDAD DE LA REPUBLICA	
División de Bienes y Servicios	
Unidad de Correspondencia	
Recepción de Correspondencia Externa	
22 MAY 2018	
Radicado No.	11244
Hora:	

Asunto: Remisión conceptos Consejo Superior de Política Criminal

Respetado Doctor Giraldo,

De manera atenta, me permito remitirle el concepto del proyecto de ley que a continuación se relaciona, aprobados por el Consejo Superior de Política Criminal el 07 de febrero del año en curso.

- Concepto 14.2018. Proyecto de Ley número 197 de 2018 Senado “Por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores, en desarrollo de las disposiciones del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”

De igual manera, agradezco circular el respectivo concepto a los autores, ponentes y congresistas integrantes de la célula legislativa para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



ADOLFO FRANCO CAICEDO
 Director de Política Criminal y Penitenciaria
 Secretaria Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Anexo: CSPC, Concepto N.14 de 2018, seis (6) folios.

Elaboró: Alejandra Rojas.
 Revisó: Angélica Velásquez. *av*
 Aprobó: Adolfo Franco. *A*

23-5-18
4:30 pm
Adolfo Franco

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al Proyecto de Ley número 197 Senado: "Por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores, en desarrollo de las disposiciones del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"

Proyecto de Ley número 197 de 2018 Senado "Por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores, en desarrollo de las disposiciones del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"	
Autores	Ministro de Justicia y del Derecho, Enrique Gil Botero
Fecha de Presentación	20 de marzo de 2018
Estado Actual	Pendiente rendir ponencia para primer debate en Senado
Referencia	Concepto 14.2018

1

Los días 17 y 24 de abril de 2018, en sesión ordinaria del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se llevó a cabo la discusión del Proyecto de Ley 197 de 2017 Senado "Por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores, en desarrollo de las disposiciones del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", con base en el texto radicado en el Congreso de la República el día 20 de Marzo de 2018.

Una vez revisadas las consideraciones por parte del Consejo Superior de Política Criminal, y reconociendo la importancia del trabajo de su Comité Técnico, se aprueba el presente concepto, esperando una amplia recepción por parte del Congreso de la República.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

1. Objeto y contenido del proyecto de ley

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto crear mecanismos judiciales y administrativos para reconocer un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado, a los agricultores que, en pequeña escala, se han visto compelidos a establecer cultivos ilícitos como consecuencia de las dinámicas que generó el conflicto armado interno en el país. En esa dirección, se crean herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de libertad de los procesados o condenados por el delito de conservación o financiación de plantaciones ilícitas previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

La propuesta es una iniciativa para adoptar una política criminal en materia de drogas ilícitas, dirigida no a la judicialización como medida primigenia, sino al perfeccionamiento de políticas que aporten al desarrollo económico y social del país, particularmente, de las comunidades afectadas por el fenómeno de los cultivos ilícitos. Así mismo, el tratamiento penal diferenciado se convierte en una herramienta de vital importancia para garantizar la efectividad del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), ya que, de la mano con la sustitución efectiva, procura la inserción a la legalidad de los pequeños cultivadores que, por condiciones de violencia, marginalidad y pobreza estructural de los territorios donde habitan, se han visto forzados a dedicarse a los cultivos ilícitos.

El proyecto consta de 22 artículos distribuidos en cuatro capítulos, el primero de los cuales, llamado disposiciones generales, define el objeto de la ley (artículo 1), el tratamiento penal diferenciado y el término para someterse a este (artículo 2), que es de un (1) año a partir de la suscripción de los acuerdos colectivos con el PNIS.

El segundo capítulo hace referencia a los criterios de aplicación normativa. A este capítulo pertenece el artículo 3 que caracteriza la actividad de cultivo y conservación que será objeto de la ley. Se puntualizan tres situaciones: no se harán acreedores de los beneficios penales y administrativos, los cultivadores en cuyos predios se encuentren sustancias, elementos o infraestructura para el procesamiento de drogas ilícitas; tampoco las personas que hayan sido condenadas por el delito previsto en el artículo 375 del Código Penal en concurso con otros delitos, salvo el 377, y se determina en qué circunstancias los financiadores de pequeños cultivos

ilícitos podrán ser beneficiarios de la ley. En el artículo 4 se define la población objeto de la ley: los pequeños cultivadores y los amedieros. Por último, en el artículo 5 se definen los criterios técnicos bajo los que se elucidó la definición de pequeño cultivador.

El tercer capítulo determina los procedimientos para brindar el tratamiento penal diferenciado. Es el componente procesal del proyecto de ley y consta de 14 artículos. En el artículo 6 se propone una modificación al artículo 375 del Código Penal con el objeto de reajustar la norma en función del nuevo objeto normativo, el área de cultivo. Así mismo, se reajusta la pena para el pequeño cultivador por criterios de racionalidad y proporcionalidad de la pena. Las penas para los grandes cultivadores se mantienen y para los financiadores se aumentan. El artículo 8 enumera los requisitos para acceder a los beneficios del proyecto de ley y define con más especificidad al pequeño cultivador.

En los artículos 9 al 18 se encuentran los mecanismos para llevar a cabo el tratamiento penal diferenciado, a saber: la renuncia a la acción penal; la extinción de la acción penal y la extinción de la sanción penal. Estos están dirigidos a todos los pequeños cultivadores que no han sido procesados ni judicializados; a los que están siendo investigados, y a los que ya fueron condenados, respectivamente. El común denominador de estos procedimientos es que su operación requiere de la certificación de cumplimiento de lo pactado, emitida por el PNIS. La decisión definitiva será tomada por la Fiscalía General de la Nación o por la Judicatura, según sea el caso, y ante EL incumplimiento de las obligaciones contraídas por el PNIS, se podrá ejercer la acción y la sanción penal de forma ordinaria según lo contemplado en las leyes 599 del 2000 y 906 de 2004. Por último, el artículo 19 hace referencia al tratamiento diferencial en materia de extinción de dominio, en el que se busca suspender el proceso, supeditando su finalización al cumplimiento de todos los compromisos tomados con el PNIS.

El último capítulo contiene las disposiciones finales en tres artículos. El artículo 20 hace referencia al diseño del mecanismo operativo de la ley que recaerá en manos del PNIS; el artículo 21 le concede la potestad al Consejo Nacional de Estupefacientes para pedir información con el objetivo de hacer el seguimiento a la ley, mientras que el 22 regula la entrada en vigencia de la ley.

En conclusión, el presente Proyecto de Ley brinda un tratamiento diferencial, transitorio y condicionado a los cultivadores ilícitos en el marco de la aplicación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. De igual forma, la redacción de la norma tiene como principio rector la vinculación a la legalidad de todos los cultivadores que por razones de violencia, marginalidad y pobreza se vieron forzados a dedicarse a los cultivos ilícitos, y su exitosa aplicación llevará a la reducción del número total de hectáreas de cultivos ilícitos en el país.

2. Observaciones político-criminales del proyecto de ley bajo examen

2.1. Necesidad de observar los procedimientos fijados con respecto al funcionamiento del Consejo Superior de Política Criminal.

En primer lugar, el Consejo Superior de Política Criminal recuerda que según la Directiva 004 del 17 de mayo de 2016 de la Presidencia de la República “los proyectos de ley o acto legislativo que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y penitenciario y/o afecten directa o indirectamente la libertad individual de las personas o las condiciones de la población reclusa solo podrán radicarse en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República si cuentan con el concepto previo del Consejo Superior de Política Criminal”.

El proyecto de ley 197 de 2018 Senado, si bien tiene una estructura similar a uno que se había presentado anteriormente a consideración del Consejo, introdujo modificaciones sustanciales al texto del original articulado y, por esta razón, ha debido someterse a consideración del Consejo Superior de Política Criminal antes de su radicación en el Congreso de la República.

Sea esta la ocasión, entonces, para insistir en la necesidad de cumplir con las pautas que hasta el momento se han señalado por diversos estamentos en materia de política criminal, que no son más que una forma de buscar coherencia entre los lineamientos de política criminal del Estado y las acciones que el gobierno nacional emprenda para su desarrollo.

2.2. La importancia del proyecto

El Consejo Superior de Política Criminal reconoce la necesidad y utilidad del proyecto de ley y su importancia para brindar un tratamiento penal diferenciado a pequeños cultivadores de plantaciones ilícitas, población que se vio especialmente afectada en el marco del conflicto armado y tuvo que dedicarse esta labor como un medio de subsistencia. Sin embargo, los miembros del Consejo Superior de Política Criminal presentan algunas objeciones sobre el articulado del proyecto de ley, particularmente sobre los temas que a continuación se señalan.

2.3. Transitoriedad del tratamiento penal diferenciado.

Uno de los puntos sobre los cuales este Consejo debe hacer un llamado es en relación con la vocación transitoria o permanente del tratamiento penal diferenciado que se debe brindar a los pequeños cultivadores de plantas ilícitas.

Algunas instituciones manifestaron que el proyecto de ley no corresponde a lo adoptado en el punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final, porque si bien, allí se señala la necesidad de un tratamiento penal diferenciado, lo hace como una medida transitoria; tal es así que el objeto y la exposición de motivos del proyecto de ley estudiado presentan este tratamiento como transitorio. Sin embargo, en el artículo 6 se reforma de manera permanente y a futuro la estructura típica y la pena del delito previsto en el artículo 375 del Código Penal, lo que a la vista de la mayoría de los miembros del Consejo resulta problemático porque tal modificación implicaría un alcance intemporal, no transitorio, del proyecto de ley, que además reduce de manera significativa las penas para quienes cultiven, conserven o financien plantaciones. De acuerdo con esas instituciones, con la reforma habría una rebaja punitiva de entre un 22% y un 25%, lo que resulta un mensaje equivocado de parte del Estado en un momento en el que las áreas de cultivos ilícitos se han venido incrementando dramáticamente según las cifras del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI).

Adicionalmente, por tratarse de una reforma punitiva del tipo penal existente, beneficiaría a todos los condenados por plantaciones ilícitas, con base en el principio de favorabilidad en materia criminal, sin que el beneficiario de esta reducción en la pena haya contribuido a la política de erradicación de cultivos ilícitos.

También se expuso, sobre este punto, que la mencionada incoherencia puede considerarse superada con el contenido del Acto Legislativo 01 de 2017, en el cual el constituyente derivado convirtió el carácter transitorio del punto 4.1.3.4 en permanente, al comisionar al legislador para reglamentar el tratamiento penal diferenciado sin ninguna alusión a la transitoriedad del mismo.

Por otro lado, algunas instituciones del Consejo manifestaron que esta interpretación no era adecuada, dado que consideraban que el artículo 5 del Acto Legislativo delimitaba la competencia de la Jurisdicción Especial de Paz y de la jurisdicción ordinaria en la materia, de lo que no se podría interpretar que el tratamiento penal diferenciado dejara de ser transitorio y se convirtiera en permanente.

En oposición a la primera observación sobre la eliminación de la transitoriedad a través de la reforma del artículo 375 del Código Penal, se expuso que esta reforma no afecta el tratamiento penal diferenciado, sino que debe entenderse dentro de una perspectiva más amplia, como una forma de configurar otra medida para buscar solución al problema de las drogas ilícitas, en armonía con la visión del Estado colombiano plasmada en el Acuerdo y con las discusiones llevadas a cabo en el escenario internacional. En la misma línea, se afirmó que los mecanismos mediante los cuales se busca el desarrollo del tratamiento penal diferenciado -la renuncia a la acción penal, la extinción de la acción penal y la extinción de la pena- tienen vocación netamente transitoria.

En la misma línea de discusión, algunas instituciones manifestaron que la reducción en el quantum punitivo del delito de conservación y financiación de plantaciones traería externalidades negativas, ya que incentivaría a las personas a cometer esta conducta punible, lo que en última instancia terminaría aumentando el número de hectáreas de coca sembradas en el territorio nacional.

Finalmente, se puso de plano que la política de persecución del Estado en materia de drogas, tradicionalmente ha estado enfocada en los eslabones más débiles de la cadena criminal del narcotráfico, por lo que esta modificación estaría dirigida a ajustar la pena de esta conducta punible en relación con los principios de proporcionalidad y racionalidad del Código Penal.

2.4. Inclusión de financiadores de pequeños cultivos en el tratamiento

penal diferenciado

De igual forma, el Consejo Superior de Política Criminal debe señalar, en una posición mayoritaria, su inconformidad con que el proyecto de ley incluya dentro la población objeto a los financiadores de cultivos ilícitos.

Frente a este punto, se consideró también, que a la luz del articulado se puede concluir que la financiación solo se cobijará con el tratamiento penal diferenciado en los casos en los que, quien contribuye económicamente a la implantación o desarrollo del cultivo ilícito, se encuentre incluido en el concepto de amediero, es decir, una persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo cuatro del proyecto de ley y cuando su conducta recaiga únicamente sobre un predio –el mismo que le suministra su subsistencia congrua-, atendiendo a las formas de trabajo del campo colombiano y a las obligaciones derivadas del Acuerdo Final.

Sin embargo, la mayoría del Consejo manifestó que esta visión era contraria a la filosofía del proyecto, dado que los beneficios debían brindarse únicamente a las personas que se dedicaran y que derivaran su subsistencia del propio acto de cultivo. Así mismo, afirmaron que la inclusión de los financiadores, así fuera en las circunstancias propias de las relaciones de mediaría, beneficiaría a las personas que han vivido del narcotráfico sin que ello tenga nada que ver con su subsistencia.

Dada esta discusión, el Consejo considera que si la redacción de la norma da lugar a diversas interpretaciones enfrentadas, es necesario que durante el trámite legislativo el Congreso de la República se preste especial atención al punto y, quizás, mediante la introducción de un párrafo, haga la claridad sobre el hecho de que la ley no persigue favorecer a los financiadores de plantaciones ilícitas que no tiene relación formal o precaria con el predio o que, de alguna forma, cumplen esta actividad en distintos lotes de terreno como una forma de evadir su responsabilidad penal o de utilizar a otras personas para el desarrollo de actividades delictivas.

2.5. Predios baldíos

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

En el curso de la discusión del proyecto de ley se manifestó una preocupación por la falta de regulación de los predios baldíos en el proyecto de ley. En especial, teniendo en cuenta la migración que, según datos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, se ha venido produciendo de colonos hacia terrenos baldíos con el fin de cultivar coca y, presumiblemente, gozar posteriormente de los beneficios que se conceden por el acogimiento a los planes de sustitución de cultivos ilícitos.

De la misma manera esta preocupación toca con las dificultades que se puedan presentar a la Fiscalía General de la Nación en las acciones de extinción de dominio, debido a que el proyecto de ley no tiene ninguna herramienta que regule acciones diferenciales en materia de extinción de dominio cuando esta recaiga sobre un predio baldío.

Por otro lado, se señaló que los terrenos baldíos pueden ser objeto de posesión, y por lo tanto, cuando sea el caso, la persona que lo habite podría hacerse acreedor de tratamiento penal diferenciado, sin que opere la prescripción adquisitiva para formalizar su posesión del bien. De igual modo, en caso de que el cultivo esté en zonas baldías, sin pertenecer a nadie, no habrá lugar a los beneficios que prevé la ley y operarán de manera normal las diversas formas de erradicación de cultivos ilícitos.

8

2.6 Alcance de los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado

De igual forma, algunas instituciones del Consejo manifestaron preocupación con respecto a varios puntos referentes a los beneficiarios del proyecto. En primer lugar, manifiestan la necesidad de incorporar un enfoque de género en el articulado, dado que no se tienen en cuenta las condiciones particulares de las mujeres que se vincularon a las actividades de los cultivos ilícitos. Sobre este punto, entonces, el Consejo Superior de Política Criminal solicita al Congreso de la República que en el curso de la discusión democrática, haga un análisis pormenorizado de la situación, con miras a introducir, si lo considera conveniente, las normas que reconozcan las diferencias surgidas del enfoque de género.

Así mismo, se recalcó que un porcentaje alto de los cultivadores procesan las hojas dentro de sus lotes y que estas personas se encuentran excluidas de los beneficios. Esta situación es ciertamente preocupante dadas las dinámicas del cultivo ilícito; según algunas informaciones suministradas por personas vinculadas a la temática,

los pequeños cultivadores en algunas zonas del país no venden la hoja de coca, sino que realizan sobre ella y en sus predios un primer procesamiento, para comercializar, entonces, la pasta básica. En el proyecto estos pequeños cultivadores que realizan alguna transformación sobre la hoja no pueden ser acogidos con el tratamiento penal diferenciado, bajo el entendido de que conceder beneficios al inicio del procesamiento de la materia vegetal puede abrir una puerta inconveniente a que el tratamiento penal diferenciado lo puedan exigir quienes están involucrados en el tráfico de estupefacientes en situaciones distintas a las contempladas en el proyecto de ley. Queda, entonces, al Congreso de la República, la función de analizar la posibilidad de conservar las normas como ha sido presentadas, o ampliarlas para cobijar a otras personas que podrían estar sometidas a las mismas condiciones de violencia y marginalidad que las de los pequeños cultivadores.

Por último, algunas entidades señalan que no se tiene en cuenta un régimen especial para los cultivadores que ya se han vinculado al PNIS con áreas mayores a las señaladas en la norma, pero que han demostrado su voluntad de sustituir sus cultivos ilícitos. Sobre este aspecto, inicialmente se puede considerar que quienes ya se han acogido a los programas de sustitución de cultivos ilícitos no pueden ver menoscabada su situación jurídica. Sin embargo, si se considera conveniente, sería procedente aclarar en el texto de la ley –y durante su trámite legislativo- que las situaciones administrativas consolidadas –acuerdo de sustitución- seguirán permitiendo la adopción del tratamiento penal diferenciado, independientemente de la extensión del cultivo.

2.7. Incongruencias de las herramientas procesales del tratamiento penal diferenciado

En desarrollo de la discusión del proyecto de ley materia del presente concepto se plantearon unas inquietudes en materia de procedimiento penal, que el Consejo Superior de Política Criminal quiere poner de presente en aras de que sean tenidas en cuenta en el trámite legislativo con miras a que el texto, que se convierta en ley de la República, guarde coherencia con figuras del ordenamiento procesal penal vigente y a la cuales se acudirá tratándose del tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores.

- El parágrafo 2 del artículo 2 condiciona la entrada en vigencia del tratamiento penal diferenciado a que se suscriba el acuerdo colectivo o el acta individual de compromisos con el PNIS. Para algunas instituciones esto podría ser problemático en la medida en que dota de un carácter intemporal a la norma, ya que, al no haber una fecha cierta de su entrada en vigencia, se cobijarían no solamente hechos anteriores a la firma del Acuerdo de Paz –como consecuencia de las dinámicas que generó el conflicto armado interno en el país-, sino también hechos nuevos. Mientras que otras, consideran como falencia que el proyecto no conciba elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el cumplimiento de la firma del acta de compromiso individual en el término establecido, más aún, teniendo en cuenta la dificultad que ha tenido la implementación del PNIS en ciertas regiones
- En relación con el artículo 9 acerca del *procedimiento para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados*, se señala que, una vez se suscriba el acta de compromiso o el documento que haga sus veces ante el PNIS, se establecerá un período de verificación de hasta por 2 años, vencido el cual, y cumplidos los compromisos, se enviará a la Fiscalía General para que adelante la renuncia al ejercicio de la acción penal.

10

La inquietud procesal en este punto radica en que el artículo pareciera sugerir que durante el período de verificación, la Fiscalía no podría adelantar el ejercicio de la acción penal bajo el único supuesto de la existencia de una decisión del PNIS, lo que de alguna manera iría en contravía del artículo 250 de la Constitución que señala que “*La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento (...)*” y no podrá suspender, interrumpir y renunciar al ejercicio de la acción penal salvo en los casos en los que se dé aplicación al principio de oportunidad.

- El artículo 11 del Proyecto sobre los *efectos del procedimiento para la renuncia de la acción penal de quienes no han sido procesados o judicializados*, señala que la decisión en la que se reconoce el cumplimiento de los compromisos durante el período de verificación, es una Resolución de la Fiscalía General de la Nación en la que se declare el archivo de las

diligencias y se extingue la acción penal. Una decisión de este tipo, sin embargo, iría en contravía de la concepción y estructura jurídica que trae el Código de Procedimiento Penal y que ha desarrollado la jurisprudencia en torno a la decisión de archivo, en donde se ha señalado expresamente que ésta no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia no extingue la acción penal.

- En cuanto al artículo 12 que desarrolla el *procedimiento para la extinción de la acción penal en el caso de los procesados*, en el proyecto no se especifica que se aplicará el principio de oportunidad, aunque eso parece deducirse del inciso 3 de la propuesta de artículo, que establece que el *fiscal adoptará la decisión de suspender el procedimiento penal* y que tal decisión tendrá control por parte del Juez de Garantías. En todo caso, el Consejo Superior considera que si se verifica el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el procesado, lo correcto de acuerdo con las normas del procedimiento penal no es la solicitud de preclusión, sino que se renuncie al ejercicio de la acción penal como una consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad que deja entrever es la figura procesal que pretende acudir el artículo.

11

Adicionalmente, el artículo señala que de cumplirse con los compromisos adquiridos, el Fiscal también tendría la opción de solicitar al juez de conocimiento la *cesación de procedimiento*, pues tratándose de procesados, que es lo que regula el artículo 12 del Proyecto, algunos de ellos aún lo pueden estar bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000. Y es aquí en donde quiere poner de presente el Consejo que no sería lo más adecuado desde el punto de vista procesal, ya que se abre la posibilidad de que se “combinen” instituciones procesales propias de dos sistemas diferentes como lo sería el principio de oportunidad (propio de la Ley 906) y la cesación de procedimiento (propia de la Ley 600).

- En el artículo 15 de la propuesta, que trae el *procedimiento para la extinción de la sanción penal en el caso de los condenados*, se desarrollan dos hipótesis. Frente a una de ellas, referida a que *el condenado no se encuentre vinculado al cultivo ilícito que dio origen a su condena*, el Consejo Superior de Política Criminal advierte que si la persona ya está condenada y no se encuentra vinculada a actividades de cultivos ilícitos, debe revisarse

en el trámite legislativo el tratamiento diferenciado que se le otorgará para obtener su libertad inmediata, pues éste tratamiento supone que la persona suscribe un documento de sustitución de cultivos ilícitos conforme el artículo 2 del Proyecto de Ley, y al no ser este presupuesto aplicable a ellos, no deberían ser acreedores de ningún beneficio los condenados ajenos a la continuación en actividades de cultivo, conservación o financiación de plantaciones.

- En torno al inciso tercero y el nuevo supuesto de hecho que trae el Proyecto y que se introduce al artículo 375, particularmente en lo que se refiere a que estaría inmerso en esta hipótesis delictiva quien, habiendo recibido beneficios administrativos de PNIS derivados de la sustitución de cultivos ilícitos incumpla las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso o en el documento que haga sus veces, es importante precisar de una mejor manera en el tipo penal, en vigencia y garantía del principio de tipicidad, que el desacato a la obligación que daría lugar a la comisión del delito está circunscrita a la de no reincidir en el cultivo, conservación o financiación de plantaciones y no a cualquier otra obligación que se incluya en el acta de compromiso y que no tenga ninguna relación con la mencionada conducta punible.

12

3. Conclusión

El Consejo Superior de Política Criminal considera que el proyecto de ley sometido a estudio es conveniente, siempre que se acojan las observaciones planteadas en el presente concepto, y por tanto, emite concepto favorable al mismo, con todas las salvedades expuestas.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



Adolfo Franco Caicedo

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal